

**ESTATUTOS SOCIALES DE "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN, DOMICILIO Y
NACIONALIDAD**

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN:

La denominación de la sociedad es "BANCO MULTIVA", la que siempre irá seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA" o de su abreviatura "S.A." así como de las palabras **INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL:

La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar todas aquellas operaciones activas y pasivas, así como prestar todos aquellos servicios bancarios a que se refiere el Artículo Cuarenta y Seis y demás artículos aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables y en apego a las sanas prácticas y usos bancarios, financieros y mercantiles, enunciando de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro; y
- d) A plazo o con previo aviso.

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

- XXIII.** Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- XXIV.** Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
- XXV.** Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
- XXVI.** Efectuar operaciones de factoraje financiero; y
- XXVI bis.** Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;
- XXVII.** Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y
- XXVIII.** Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO:

Con excepción de lo señalado en el Artículo Ciento Seis de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables, la Sociedad podrá llevar a cabo, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- I.-** Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines;
- II.-** Llevar a cabo las operaciones propias de su objeto a través de sus sucursales o de cualquier otra figura regulada por la Ley de Instituciones de Crédito o por la normatividad aplicable; y
- III.-** Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO CUARTO.- DURACIÓN:

La duración de la Sociedad será INDEFINIDA.

ARTÍCULO QUINTO.- DOMICILIO:

El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecer oficinas en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

Se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero, así como para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales.

ARTÍCULO SEXTO.- NACIONALIDAD:

La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener, quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de las que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad y/o de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos con autoridades mexicanas en los que sea parte la Sociedad y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder cualquiera de las acciones o participaciones sociales, interés o derechos que hubieren adquirido, en beneficio de la Nación Mexicana.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL:

La Sociedad tendrá un capital ordinario pagado de \$ 1,047,290,000.00 (UN MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), representado por 1,047,290 (UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTAS NOVENTA) acciones Serie "O", con un valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una.

La Sociedad podrá tener capital adicional, el cual estará representado por acciones Serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento

del capital social ordinario de la Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, siempre que se respete lo señalado en el Artículo Octavo siguiente, las cuales se mantendrán en tesorería en tanto no sean colocadas en términos del Artículo Décimo Cuarto de éstos Estatutos Sociales. Dichas acciones no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionario a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO OCTAVO.- CAPITAL MÍNIMO:

El capital mínimo de la Sociedad, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo requerido conforme al Artículo Diecinueve de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al capital mínimo requerido.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social autorizado, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Conforme al artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito, la sociedad deberá contar en todo momento con un capital mínimo suscrito y pagado no inferior a noventa millones de Unidades de Inversión.

ARTÍCULO NOVENO.- EMISIÓN DE NUEVAS ACCIONES:

Conforme al Artículo Ciento Treinta y Tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrán emitirse nuevas acciones hasta en tanto no estén íntegramente pagadas la totalidad de las acciones previamente emitidas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- ACCIONES:

Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos; deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas; o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se podrán dividir hasta en dos series, a saber:

I.- La Serie "O", que representará el capital ordinario de la Sociedad; y

II.- La Serie "L", que representará el capital adicional de la Sociedad y podrá emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital ordinario pagado de

la Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas acciones son de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos al cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la Sociedad, los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis, Veintinueve Bis Dos, y Ciento Veintinueve Bis Nueve de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

En caso de que la Asamblea de Accionistas así lo acuerde, las acciones Serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario de la Sociedad.

Las acciones Serie "O" y "L", serán de libre suscripción.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- TÍTULOS DE ACCIONES:

Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto éstos no se expidan por certificados provisionales. Los títulos o certificados provisionales, según sea el caso, ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series de acciones que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie de acciones; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno, Veintinueve Bis Dos, Veintinueve Bis Cuatro, Ciento Veintidós Bis Siete a Ciento Veintidós Bis Quince, así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos Ciento Veintidós Bis Cinco y Ciento Veintidós Bis Quince de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener; y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o en facsímile, debiendo en este último caso depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad la firma autógrafa de los consejeros que firmen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- TITULARIDAD DE ACCIONES:

No podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del dos por ciento del capital social pagado de la Sociedad, deberán dar aviso a la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión de dichas acciones.

Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de las acciones de la Serie "O" representativas del capital social de la Sociedad.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la propia Comisión la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante reglas de carácter general buscando preservar el sano desarrollo del sistema bancario.

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la institución de banca múltiple u obtener el control de la propia institución, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México.

Las Sociedad no reconocerá como accionistas a las personas que adquieran acciones representativas del capital social de la Sociedad en contravención a lo dispuesto por el presente Artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- ACCIONES DE TESORERÍA:

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas. Las acciones representativas de la parte no suscrita del capital social se conservarán en la tesorería de la Sociedad, en el entendido de que, el Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en la forma, época, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, contra el pago en efectivo de su valor nominal, y en su caso, de la prima que el propio Consejo determine.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DERECHO DE PREFERENCIA:

En caso de aumento de la parte pagada del capital social de la Sociedad mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social de la Sociedad por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia para la suscripción de las de nueva colocación en proporción a aquellas de cada serie de que sean titulares. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso deberá concederse a los accionistas un plazo de hasta quince días hábiles bancarios para su pago contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad.

Si después de que se concluya el plazo mencionado hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que si hubieren ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho preferente adicional para suscribir y pagar dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado de la Sociedad, aún cuando las acciones que hubieren quedado sin suscribir pertenezcan a una serie distinta a aquellas de las que sean titulares, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en el Artículo Décimo Segundo de estos Estatutos Sociales.

El citado derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de diez días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del primer párrafo de este Artículo. Si concluido dicho plazo adicional, aún quedaren acciones sin suscribir y pagar entonces se aplicará lo dispuesto en el Artículo Décimo Tercero de estos Estatutos Sociales.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL:

Las disminuciones en la parte fija del capital social se efectuarán por reembolso a los accionistas o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, según se prevé en el Artículo Noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien para absorber pérdidas, y se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente reforma de estatutos sociales, cumpliendo en su caso con lo ordenado por el citado artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cualquier disminución del capital social de la Sociedad será adoptado por la Asamblea de Accionistas, toda disminución del capital social será hecha mediante cancelación de acciones, cualquiera que sea su Serie, en una cantidad tal que permita la amortización proporcional de acciones de todos los accionistas que detenten acciones representativas del capital social de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES:

Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones, según sea el caso, se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, la cual en ningún caso estará obligada a entregarlos a los titulares.

La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Doscientos noventa de la Ley del Mercado de Valores, el Libro de Registro de Acciones a que se refiere el párrafo anterior podrá ser llevado a solicitud de la Sociedad por una institución para el depósito de valores de las previstas en dicho ordenamiento en base a los asientos que ésta realice complementados con los listados que al mismo precepto se refiere.

La Sociedad se abstendrá de inscribir en el Libro de Registro de Acciones las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención a lo dispuesto por los Artículos Trece, Catorce y Diecisiete de la Ley de Instituciones de Crédito e informará sobre dichas transmisiones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello, de conformidad con el Artículo Dieciocho de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las adquisiciones de acciones y demás actos jurídicos para obtener el control de una Institución de Banca Múltiple, que se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley de Instituciones de Crédito, estarán afectos de nulidad y no surtirán efectos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización que corresponda, de modo que las personas que las hubieren adquirido o los hayan celebrado no podrán ejercer los derechos corporativos y patrimoniales respectivos. Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, las adquisiciones y actos antes referidos serán convalidados.

CAPÍTULO TERCERO.
ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ASAMBLEAS GENERALES:

La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes, quienes tendrán los derechos que les concede el Artículo Doscientos Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales.

La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse cuando sea convocada por el Consejo de Administración, por cualquiera de los comisarios, por accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital pagado de la Sociedad, o por cualquier accionista en los casos previstos por el Artículo Ciento Ochenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, para tratar los asuntos previstos en el Artículo Ciento Ochenta y Uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro que no sea materia de Asamblea General Extraordinaria. El informe a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, en horas hábiles, durante quince días anteriores a la fecha de la Asamblea que habrá de discutirlo.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el Artículo Ciento Ochenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.

Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

Las Asambleas también se reunirán en los demás casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Instituciones de Crédito.

Todas las Asambleas de Accionistas se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- CONVOCATORIAS:

Las convocatorias se publicarán en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad, o en un diario de los de mayor circulación del domicilio social, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de cualquier Asamblea.

Las convocatorias contendrán, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la Asamblea, así como el orden del día a discutir; serán suscritas por la persona o las personas que convoquen o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario, o en sus ausencias, por las personas que hubieren actuado como Presidente y Secretario de la Sesión del Consejo de Administración que hubiere resuelto hacer la convocatoria.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria una ulterior convocatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS PARA TRATAR ASUNTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS VEINTINUEVE BIS, VEINTINUEVE BIS DOS Y CIENTO VEINTIDÓS BIS NUEVE DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis, Veintinueve Bis Dos, y Ciento Veintidós Bis Nueve, de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

I.- Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de tres días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos Veintinueve Bis y Veintinueve Bis Dos de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis o, para el caso que prevé el Artículo Ciento Veintidós Bis Nueve, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo Ciento Cuarenta y Tres de la Ley de Instituciones de Crédito;

II.- La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria;

III.- -Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito, y

IV.- La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS:

Todo accionista podrá ser representado en cualquier Asamblea de Accionistas por la persona que designe como apoderado, mediante poder otorgado en términos de formularios elaborados por la Sociedad que reúnan los requisitos señalados en el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito. Los consejeros, comisarios y funcionarios de la Sociedad no podrán actuar como apoderados de los accionistas.

Salvo el caso de orden judicial en contrario, la Sociedad únicamente reconocerá como accionista a aquellas personas físicas o jurídicas cuyos nombres se encuentren inscritos en el registro de acciones o en los listados que emita la Institución para el Depósito de Valores correspondiente.

El Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, una vez que le sea acreditado el derecho a participar en la Asamblea.

Los escrutadores deberán cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este Artículo Vigésimo así como de lo dispuesto en el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- INSTALACIÓN:

Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas por lo menos la mitad de las acciones correspondientes al capital social ordinario pagado. En caso de segunda convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones representativas del capital social con derecho a voto y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento de las referidas acciones.

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos Sociales.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social con derecho a voto para adoptar las resoluciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita por parte de los accionistas deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo dispuesto por este Artículo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DESARROLLO:

Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la Presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los accionistas concurrentes a la Asamblea de que se trate.

Actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas quien lo sea del Consejo de Administración, en el entendido de que en ausencia de éste el Pro-secretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea desempeñara dicho cargo. Tratándose de Asambleas Especiales, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate concurrentes a la Asamblea correspondiente.

El Presidente nombrará como Escrutadores de la Asamblea a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada para la Asamblea todos los puntos comprendidos en el orden del día, la misma podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la propia Asamblea determine, sin necesidad de una nueva convocatoria, en el entendido de que no podrán mediar más de tres días hábiles entre cada una de las sesiones. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la instalación de Asambleas en segunda convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES:

En las Asambleas, cada acción suscrita y pagada otorgará derecho a un voto, salvo las acciones de la Serie "L" las cuales tendrán las restricciones previstas en el Artículo Décimo de estos Estatutos Sociales.

Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas en las mismas.

Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, ya sea que se celebren en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por al menos la mitad del capital social con derecho a voto.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

En términos de lo dispuesto por los Artículos Nueve, Veintisiete y Veintisiete Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la fusión o escisión de la Sociedad, así como para la modificación de estos Estatutos Sociales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ACTAS:

Las actas de Asambleas de Accionistas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurran.

La lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de las facultades de sus representantes, se agregarán al legajo del acta correspondiente, debidamente certificados por el Secretario de la Sociedad. Asimismo, se agregará un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.

CAPÍTULO CUARTO

ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN:

La dirección y administración de la Sociedad serán conferidas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, y sin perjuicio del Comité de Auditoría a que se refiere el Artículo Veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito.

El nombramiento del Director General de la Sociedad, así como de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y cumplir con los requisitos del Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito. Es facultad de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas nombrar al Director General de la Sociedad.

Conforme al Artículo Veinticuatro Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los Artículos Veintitrés y Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros. Por cada consejero propietario se deberá designar a su respectivo suplente.

Conforme al Artículo Veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito, el veinticinco por ciento de los miembros del Consejo de Administración serán independientes, tal y como tales consejeros se definen en el mencionado Artículo.

Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.

Los miembros del Consejo de Administración podrán ser accionistas o personas ajenas a la Sociedad, debiendo ser designados mediante Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

En ningún caso podrán ser consejeros las personas enunciadas en el tercer párrafo del Artículo Veintitrés de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los consejeros deberán de abstenerse de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Deberán a su vez, mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo un año y continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

La mayoría de los consejeros podrán estar vinculados con la persona o grupo de personas que tengan el control del consorcio o grupo empresarial que realice actividades empresariales y mantenga vínculos de negocio o patrimoniales con la sociedad.

La mayoría de los Consejeros se establecerá con las siguientes personas:

A) Aquellas que tengan algún vínculo con el consorcio o grupo empresarial controlado por la persona o grupo de personas de referencia, esto es:

I. Personas físicas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión por virtud del cual puedan adoptar decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la persona moral, o del consorcio o grupo empresarial al que ésta pertenezca. Lo anterior, será aplicable también a las personas que hayan tenido dichos empleos, cargos o comisiones, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento o de la sesión correspondiente.

II. Personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando, en el consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución.

III. Clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una persona moral que realice actividades empresariales, que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la persona moral.

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la sociedad representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento o de la sesión correspondiente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia sociedad o de su contraparte.

IV. Personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el segundo grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a III de este artículo.

B) Funcionarios de la institución de banca múltiple de que se trate.

La mayoría sólo podrá ser conformada por una combinación de las personas físicas descritas en los incisos A) y B) anteriores, de tal forma, que las personas a que se refiere el inciso A) no sean mayoría.

Sin perjuicio de lo anterior, la integración del Consejo de Administración deberá cumplir con los porcentajes de consejeros a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con las demás disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

No se podrá designar como Director General o como funcionarios o directivos que ocupen las dos jerarquías inmediatas inferiores a aquél, a personas que ocupen un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo, en alguno de los integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la Sociedad o en personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la Sociedad mantenga vínculos de negocio. Lo señalado en este párrafo, no será aplicable a los Consejeros ni a los Secretarios del Consejo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá en todo tiempo determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General y funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- SUPLENCIAS:

La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros independientes serán suplidos en sus vacantes, por sus respectivos consejeros suplentes independientes.

Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, en la siguiente Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá hacerse una nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA:

El Presidente del Consejo de Administración deberá elegirse por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de entre los consejeros propietarios y a falta de tal designación el propio Consejo de Administración lo elegirá.

El Presidente presidirá las Asambleas Generales de Accionistas y las Sesiones de Consejo de Administración, y contará con voto de calidad en caso de empate en éstas últimas, cumpliendo los acuerdos de ambas sin necesidad de resolución especial alguna.

El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser consejero, así como a un Pro-secretario que le supla en su ausencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- REUNIONES:

El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que el mismo determine, en el entendido de que deberá reunirse por lo menos trimestralmente, y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, el veinticinco por ciento de los consejeros o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad. Dicha convocatoria deberá hacerse con una anticipación mínima de cinco días hábiles y ser enviada al último domicilio que los consejeros y Comisarios que se hubieren registrado.

Las Sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes.

Las actas de las Sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurran y se consignarán en el Libro de Actas de Sesiones del Consejo, de las cuales el Secretario podrá expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión del Consejo siempre que se

confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- FACULTADES:

El Consejo de Administración tendrá las facultades que le atribuyen las leyes y estos Estatutos Sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá:

A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana.

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo;

II.- Para transigir;

III.- Para comprometer en árbitros;

IV.- Para absolver y articular posiciones;

V.- Para recusar;

VI.- Para hacer cesión de bienes;

VII.- Para recibir pagos; y

VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

Las facultades a que alude este inciso podrán ser ejercitadas ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o laborales, de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales y demás autoridades del trabajo;

Ningún miembro del Consejo de Administración tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el propio Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;

B).- Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana;

C).- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana;

D).- Las siguientes facultades en materia laboral:

i) La representación legal de la Sociedad conforme y para los efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y dos fracciones XV, XVI y XVII, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos ochenta y nueve, seiscientos noventa y dos fracciones I, II y III, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro, ochocientos noventa y cinco y siguientes, novecientos seis y siguientes y novecientos veintiséis y siguientes de la Ley Federal del Trabajo;

ii) La representación patronal de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo para efectos de cualquier conflicto que llegare a instaurarse en contra de la Sociedad;

iii) Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración para efectos laborales, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete de dicho Código Civil Federal, y los artículos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana y en los Artículos once y seiscientos ochenta y nueve al seiscientos noventa y tres de la Ley Federal del Trabajo;

iv) El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, las ejercerán los mandatarios con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: actuar ante o frente al o los sindicatos con los cuales existan celebrados

contratos colectivos o de trabajo y para todos los efectos de conflictos individuales o colectivos; en general para todos los asuntos obrero-patronales, especialmente ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sus Delegaciones, Direcciones, Funcionarios y Comisiones en todo lo relativo a aspectos de Capacitación y Adiestramiento, Seguridad e Higiene y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores; para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; podrán, asimismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales o ante las Juntas Accidentales o Permanentes; en consecuencia, llevarán la representación patronal de la Sociedad para efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos noventa y dos y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos; podrán, en consecuencia, también comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los Artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades amplísimas para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilio para recibir notificaciones, en los términos del Artículo ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo; podrán comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el Artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo, en todas sus tres fases, de conciliación, de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones I y IV, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, se confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores laborales respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades de carácter laboral y ejercitar

toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconvencciones y comprometerse en árbitros para tales efectos. Los mandatarios gozarán de todas las facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil citado y sus Artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana en donde se ejercite el mandato, pudiendo también intentar cualquier recurso o incidente que sea procedente, así como para intentar el juicio de amparo directo o indirecto, e incluso desistirse de éstos;

Ningún miembro del Consejo de Administración tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el propio Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;

E).- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

F).- Facultad para abrir, operar y cancelar cuentas bancarias y de cualquier tipo, en cualquier institución financiera, nacional o extranjera, así como la facultad de girar contra ellas y nombrar personas autorizadas para tales efectos;

G).- Facultad para otorgar y delegar poderes generales y especiales con las facultades antes descritas y para modificar y revocar unos y otros;

H).- En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover a los principales funcionarios con observancia de lo dispuesto por el Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones;

I) Aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que la sociedad pertenezca, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la sociedad mantenga vínculos de negocio.

El propio Consejo podrá establecer un Comité que apruebe las operaciones antes referidas, en términos del artículo 45-S de la Ley de Instituciones de Crédito.

J).- En general, facultad para llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepto por aquéllos expresamente reservados por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- REMUNERACIÓN:

Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que los nombre. Los acuerdos relativos permanecerán en vigor mientras no sean modificados por la propia Asamblea General Ordinaria.

Dichos emolumentos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros del Consejo de Administración en proporción al número de Sesiones a las que hubieren asistido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL:

Salvo resolución especial adoptada por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a) Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete y correlativos de los ordenamientos citados que requieran cláusula especial, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, y

recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que el Director General no queda facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en material laboral. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los Artículos, entre otros, Once, Cuarenta y Seis, Cuarenta y Siete, Ciento Treinta y Cuatro, fracción tercera, Quinientos Veintitrés, Seiscientos Noventa y Dos, Seiscientos Noventa y Cuatro, Seiscientos Noventa y Cinco, Setecientos Ochenta y Seis, Setecientos Ochenta y Siete, Ochocientos Setenta y Tres, Ochocientos Setenta y Cuatro, Ochocientos Setenta y Seis, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Ochenta, Ochocientos Ochenta y Tres, Ochocientos Ochenta y Cuatro y Ochocientos Noventa y Nueve, en relación con lo aplicable con las normas de los Capítulos Duodécimo y Décimo Séptimo del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado.

Los poderes que se confieren implicarán que el Director General gozará de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en el poder conferido se entenderán incluidas facultades para que el Director General pueda:

- (i)** Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos;
- (ii)** Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales;
- (iii)** Comparecer ante cualquier de las autoridades del trabajo y de servicio social a las que se refiere el Artículo Quinientos Veintitrés de la Ley Federal del Trabajo;
- (iv)** Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales;
- (v)** Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del Artículo Once, Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la

Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del Artículo Seiscientos Noventa y Dos, fracción segunda y tercera del señalado ordenamiento;

(vi) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Seis de la Ley Federal de Trabajo;

(vii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el Artículo Ochocientos Setenta y Tres de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Cinco, Ochocientos Setenta y Seis, fracciones primera y sexta, Ochocientos Setenta y Siete, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Setenta y Nueve y Ochocientos Ochenta de la Ley Federal del Trabajo;

(viii) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos Ochocientos Setenta y Tres y Ochocientos Setenta y Cuatro de la Ley Federal del Trabajo;

(ix) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrá actuar como representante de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.

El Director General no tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración de la Sociedad y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;

(b) Actos de administración general y amplísimo conforme al segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro, mencionado en el inciso (a) de este Artículo, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa más no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole;

- (c)** Otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas;
- (d)** Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales;
- (e)** Poder para dirigir la ejecución y realización de los programas de la sociedad;
- (f)** Poder para ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración;
- (g)** Poder para actuar como delegado fiduciario general de la institución;
- (h)** Poder para llevar la firma social cuando ejercite sus facultades;
- (i)** Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos;
- (j)** Poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto;
- (k)** Poder para proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;
- (l)** Poder para acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos;
- (m)** Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso;
- (n)** Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta;
- (o)** Poder para someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación;

- (p) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;
- (q) Poder para presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el Artículo Ochenta y Ocho de la Ley de Instituciones de Crédito;
- (r) Poder para presentar al Consejo de Administración propuestas de modificación a estos estatutos sociales y, en su caso, el convenio de fusión, así como la cesión de partes del activo o pasivo de la Sociedad;
- (s) Poder para rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades;
- (t) Poder para participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero;
- (u) Poder para proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito;
- (v) Poder para presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos del Artículo Veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito; y
- (w) Poder para proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la asamblea general de accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- COMITÉ DE AUDITORÍA:

El Consejo de Administración contará con un Comité de Auditoría con carácter consultivo, el cual deberá tener por lo menos las funciones que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones que para tal efecto emita.

El Comité de Auditoría deberá estar integrado con al menos tres y no más de cinco miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos uno deberá ser independiente.

Los consejeros propietarios o suplentes que sean miembros del Comité de Auditoría podrán ser suplidos por cualquier otro consejero.

El Comité de Auditoría deberá ser presidido por un consejero independiente. En caso de ausencia del Presidente en alguna sesión del Comité de Auditoría, los integrantes designarán de entre los consejeros independientes propietarios o suplentes del Comité, a la persona que deba presidir la sesión de que se trate.

El Comité de Auditoría deberá contar con un Secretario, que será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, quien podrá o no ser miembro integrante de dicho Comité.

En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos y empleados de la Sociedad.

El Comité de Auditoría sesionará, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.

Las sesiones del Comité de Auditoría serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su Presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

El responsable de las funciones de la auditoría interna y el Director General de la Sociedad, podrán someter a consideración del Comité de Auditoría, asuntos para su inclusión dentro del Orden del Día de la sesión del Comité de Auditoría de que se trate.

A las sesiones del Comité de Auditoría podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el Director General, el responsable de las funciones de auditoría interna, el o los comisarios, el o los responsables de las funciones de contraloría interna de la Sociedad, así como cualquier otra persona a solicitud del Presidente de dicho Comité de Auditoría cuando se considere apropiado en razón del tema a discutirse, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

CAPÍTULO QUINTO

VIGILANCIA.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- COMISARIOS:

La vigilancia de la Sociedad y de las operaciones sociales estarán confiadas por lo menos a un Comisario designado por los accionistas de la Serie "O" y, en su caso, a un Comisario nombrado por los accionistas de la Serie "L", así como sus respectivos suplentes. El nombramiento de Comisarios deberá hacerse en Asamblea Especial por cada serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo.

No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo Ciento Sesenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las personas inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Veinticinco de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los Comisarios durarán en funciones un año y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

Los Comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las Sesiones del Consejo de Administración y a las Juntas de los Comités que aquel determine.

CAPÍTULO SEXTO

GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- GARANTÍAS:

Cada uno de los consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con el depósito, en la Caja de la Sociedad, de la cantidad que establezca la Asamblea General Ordinaria o con fianza por el monto que corresponda.

El depósito no les será devuelto ni será cancelada la fianza sino después de que la Asamblea que los designó apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- EJERCICIO SOCIAL:

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre de cada año, salvo por el primer ejercicio social que iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- INFORMACIÓN FINANCIERA:

Anualmente, el Consejo y el o los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el dictamen e informe a que se refieren los artículos ciento sesenta y seis, fracción IV, y ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al finalizar cada ejercicio social se practicará un balance general, un estado de resultados, un estado de variaciones en el capital contable y un estado de cambios en la situación financiera, que deberá dictaminarse por contador público independiente; documentos financieros que deberán quedar concluidos dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo.

El presidente o el secretario del Consejo entregará el balance general al o a los comisarios por lo menos con un mes de anticipación a la fecha señalada para la asamblea general de accionistas que haya de discutirlos, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la Sociedad. El o los comisarios, dentro de los quince días siguientes, formularán un dictamen con las observaciones y propuestas que consideren pertinentes. El balance general con sus anexos y el dictamen del o de los comisarios deberán quedar en poder del Consejo durante un plazo de quince días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea general de accionistas que haya de discutirlos. Los accionistas podrán examinar dichos documentos en las oficinas de la Sociedad, durante el plazo antes mencionado. Los balances anuales de la Sociedad una vez aprobados, deberán publicarse en un periódico de amplia circulación en el domicilio social de la Sociedad.

La Sociedad deberá observar lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto a los requisitos que debe cumplir la persona moral que le proporcione los servicios de auditoría externa. Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa deberán contar con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio, así como reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante

disposiciones de carácter general, así como la de ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Además, los citados auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo anterior con fundamento en el artículo 101 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- UTILIDADES:

En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

I.- De conformidad con lo establecido en la fracción II inciso c) del Artículo Décimo de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad no podrá repartir dividendos durante sus primeros tres ejercicios, debiendo aplicar las utilidades netas a reservas;

II.- Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;

III.- Se constituirán e incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en esta última; y

IV.- En su caso y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de dividendos que la Asamblea Ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los ejercicios anteriores quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si estos fueren insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido, de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus acciones. En caso de que la sociedad pertenezca a un Grupo Financiero, la sociedad controladora del mismo responderá subsidiaria e ilimitadamente por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad que, conforme a las disposiciones aplicables, sea propias de ella, incluyendo aquéllas contraídas con anterioridad a su integración al grupo financiero, e ilimitadamente por las pérdidas en que ésta última incurriere.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DISOLUCIÓN, RESOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL:

La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de la Sociedad se regirá por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Protección al Ahorro Bancario, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

I.- Salvo en los casos previstos en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito, el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la Sociedad se encuentre en estado de liquidación. Tratándose de concurso mercantil, el nombramiento de síndico deberá recaer en el referido Instituto.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador o síndico a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El liquidador deberá depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad el balance final de liquidación que elabore al efecto, y procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Doscientos Cuarenta y Siete de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en la fracción tercera de dicho artículo.

Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los accionistas.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el Artículo Ciento Cuarenta y uno de la Ley de Instituciones de Crédito;

II.- Solo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar la declaración de concurso mercantil de la Sociedad;

III.- A partir de la fecha en que se declare la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple o bien, se declare su concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente; y

IV.- Lo dispuesto en el Artículo Sesenta y Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- RESOLUCIÓN.

La resolución de la Sociedad procederá cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización que le haya otorgado para organizarse y operar con tal carácter, o bien, cuando el Comité de Estabilidad Financiera determine que se podría actualizar alguno de los supuestos previstos en el Artículo Veintinueve Bis Seis de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la resolución de la Sociedad se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- FUSIÓN.

Para la fusión de la Sociedad, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

I. Las sociedades respectivas presentarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, del convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; el plan de fusión de dichas sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las sociedades y que servirán de base para la asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 10 de esta Ley, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto;

II. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

La institución de banca múltiple que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo.

La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio;

III. Una vez hecha la inscripción a que se refiere la fracción II de este artículo, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades;

IV. La autorización que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión de una institución de banca múltiple como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado, y

V. Durante los noventa días siguientes a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción IV de este artículo, los acreedores de cualquiera de las sociedades, incluso de las demás entidades financieras del o de los grupos financieros a los que pertenezcan las sociedades objeto de la fusión, podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

La fusión de una institución de banca múltiple que pertenezca a un grupo financiero, sea como fusionante o fusionada, se sujetará a lo dispuesto por este artículo y no le será aplicable lo previsto en el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- ESCISIÓN.

Para la escisión de la Sociedad, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno y después de escuchar la opinión del Banco de México y se efectuará de acuerdo a las siguientes bases:

La sociedad escidente presentará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el proyecto de acta de asamblea que contenga los acuerdos de su asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la sociedad escidente, y que servirán de base para la asamblea que autorice la escisión, estados financieros proyectados de las sociedades que resulten de la escisión y la demás documentación conexas que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de evaluar la solicitud respectiva y cumplir con sus funciones de supervisión y regulación en el ámbito de su competencia.

La autorización referida y los acuerdos de la asamblea de accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión.

Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la asamblea de accionistas de la sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente.

Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere el párrafo anterior, los acreedores de la sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión.

La sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como institución de banca múltiple y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para esos efectos.

Con motivo de la escisión, a la sociedad escindida sólo se le transmitirán operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Los fideicomisos, mandatos o comisiones, sólo podrán transmitirse cuando

el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de actividades.

En el evento de que la escisión produzca la extinción de la institución de banca múltiple escíndete, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto.

CAPÍTULO OCTAVO

RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA OPERACIÓN CONDICIONADA.

De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo Veintiocho de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

I.- La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y

II.- La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis Uno de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las

acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del Artículo Veintinueve Bis Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- REQUISITOS DEL FIDEICOMISO.

De conformidad con lo previsto en Artículo Veintinueve Bis Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo Cuadragésimo Tercero anterior de estos Estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad, que no forme parte del grupo financiero al que esta Sociedad pertenezca, en su caso, y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

I.- Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso;

II.- La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el Artículo Cuadragésimo Tercero anterior de estos Estatutos;

III.- La mención de la instrucción de la Asamblea de Accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo.

En el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la Asamblea de Accionistas;

IV.- La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;

V.- La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

a).- La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;

b).- A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un índice de capitalización igual o menor al cincuenta por ciento del requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito; o

c).- La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del Artículo Veintiocho de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

VI.- El acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis Dos de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis Cinco de la Ley de Instituciones de Crédito y;

VII.- Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:

a).- La Sociedad reestablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el

Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los trasposos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

b).- En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y

c).- La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo Veintiocho de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio Artículo Veintiocho.

VIII.- La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYO.

En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo Octavo de estos Estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Veintidós Bis fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Veintidós Bis Cinco de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO NOVENO

SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO.

En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Veintidós Bis fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta y Ocho de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer los requisitos de capitalización previstos en el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo.

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- GARANTÍA DEL CRÉDITO.

El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.

En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Veintidós Bis Nueve y Ciento Veintidós Bis Diez de la Ley de Instituciones de Crédito.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- PUBLICACIÓN DE AVISOS.

El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- AUMENTO DE CAPITAL.

El administrador cautelar deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Veintidós Bis Ocho de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad

necesaria para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito y esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis Uno de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES.

Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- PAGO DEL CRÉDITO.

En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis Siete de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Cuadragésimo Séptimo de estos Estatutos, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- ADJUDICACIÓN DE ACCIONES.

En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo Ciento Uno de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cuál se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- APORTACIÓN DE CAPITAL.

Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

I.- Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y

II.- Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento veintidós Bis Siete de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- VENTA DE LAS ACCIONES.

Una vez celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de seis (6) meses y de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis Siete de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis Doce de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE.

Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Ciento Veintidós Bis Siete a Ciento Veintidós Bis Catorce de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.

CAPÍTULO DÉCIMO

NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- NORMAS SUPLETORIAS.

Para todo lo no previsto en estos Estatutos Sociales se estará en el orden siguiente a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Banco de México, en la legislación mercantil, en los usos y prácticas bancarios y mercantiles, en

la legislación Civil Federal, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y en el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas, lo anterior de conformidad con el Artículo Seis de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- TRIBUNALES COMPETENTES.

Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación o el cumplimiento de estos Estatutos Sociales, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
ÍNDICE DE CAPITALIZACIÓN**

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos Ciento Treinta Cuatro-Bis y Ciento Treinta y Cuatro-Bis uno de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo anterior, se estará a lo siguiente:

I.- En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con los requerimientos de capitalización previstos en el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de dicho precepto emanen, la Sociedad, previa instrucción de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá aplicar las medidas correctivas mínimas siguientes:

a).- Informar al Consejo de Administración la clasificación de la Sociedad, así como las causas que la motivaron, para lo cual se deberá presentar informe detallado de evaluación integral sobre la situación financiera de la Sociedad, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales

indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Sociedad llegara a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora;

b).- En un plazo no mayor a quince (15) días, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su aprobación un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que conforme a lo establecido en el párrafo anterior debe presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta (270) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tomará en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa (90) días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad;

c).- Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo, distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad;

d).- Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

e).- Diferir o cancelar el pago de intereses y, en su caso, diferir el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sea procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad;

f).- Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de

capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

g).- Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres de la Ley de Instituciones de Crédito; y

h).- Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

II.- En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización requerida de acuerdo con el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de dicho precepto emanen, la Sociedad, previa instrucción de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá aplicar las medidas correctivas mínimas siguientes:

a).- Informar al Consejo de Administración la clasificación de la Sociedad, así como las causas que la motivaron, para lo cual se deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre la situación financiera de la Sociedad, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora;

b).- Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y

c).- Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

III.- Independientemente del índice de capitalización de la sociedad, la Sociedad, previa instrucción de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá aplicar las siguientes medidas correctivas especiales adicionales:

- a).- Llevar a cabo las acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;
- b).- Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;
- c).- Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;

d).- Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo Veinticinco de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad; o

e).- Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

IV.- Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización superior en un veinticinco por ciento o más al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no se aplicarán las medidas correctivas mínimas ni las medidas correctivas adicionales señaladas en las fracciones I a III del presente Artículo.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- LÍMITE DE PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS.

La Sociedad solo podrá adquirir acciones representativas del capital social de otras entidades financieras, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; en ningún caso participará en el capital de las otras sociedades integrantes del grupo financiero del que forme parte.

La Sociedad tampoco deberá participar en el capital de las personas morales que, a su vez, sean o lleguen a ser accionistas del grupo financiero del que forme parte, o de las demás sociedades participantes de éste último.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- CRITERIOS PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES.

De conformidad con lo previsto en el Artículo Noveno, Fracción I de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en relación con la Regla Décima Séptima de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, se establecerán los criterios generales para evitar los conflictos de interés entre los integrantes del grupo financiero del que la Sociedad forma parte, señalándose entre otros:

- I.- Ninguna de las entidades que integran el grupo financiero podrá utilizar la información de otra entidad en detrimento de esta o de los intereses del público, o en beneficio propio;
- II.- Las operaciones que realicen entre sí las entidades integrantes del grupo no se apartarán significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate; y
- III.- Las políticas de servicios comunes y de utilización de oficinas que establezcan las entidades financieras del grupo evitarán prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las demás entidades del grupo o los intereses del público usuario.